

CONTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 04 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011-2019-00251-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

PRESUPUESTOS

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 68001-31-03-011-2019-00251-00, actuando como demandante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a través de sus apoderados judiciales, y demandados SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal, ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARÍN HERRERA.

El inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé, más que, como deber del Juez, que en cualquier estado del proceso se dicte sentencia anticipada total o parcial en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Frente a lo dispuesto en el numeral dos de la norma anterior, es pertinente traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes¹.

En el asunto que concita nuestra atención, con claridad solar emerge que las probanzas a fin de dirimir la instancia son exclusivamente documentales y suficientes como medios de persuasión, sobre las cuales los contendientes tuvieron la oportunidad de pronunciarse. Nótese que el curador ad litem solicitó que se ordenara al Banco de Bogotá copia de los contratos donde se encuentran consignados los negocios causales ante la ausencia de carta de instrucciones, no obstante, el apoderado de la parte demandante adoso al dossier la carta de instrucciones que se echó de menos supliendo así los documentos requeridos por la parte demandada. Por ende, innecesario, inane e inútil resulta decretar la prueba de que se aporten los contratos deprecados por cuanto dicho medio probatorio en nada supliría o complementaría lo que el cuerpo mismo de cada documento enseña al despacho, aunado a lo que ya expusieron las partes en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Sentencia de tutela radicado 2020 00006 01 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), de la Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

No sobra agregar que el carácter anticipado de la sentencia supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, como la etapa de alegatos, lo que encuentra justificación en la realización de los principios de celeridad y economía procesal, frente a lo cual dijo la Corte:

“De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00006-01 13 contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)².

Reseñado brevemente lo anterior, procede el despacho a dictar la sentencia anticipada.

HECHOS

1. SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal, ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, suscribieron el pagaré No. 455970011 diligenciado el 01 de agosto de 2019, haciendo uso de conformidad al Crédito PYME con aval del Fondo Nacional de Garantías –FNG- por el cual se adeuda la suma de \$79.900.000, monto que corresponde de manera exclusiva al capital adeudado, sin inclusión de los intereses causados, ni seguros, ni gastos de cobranza o similares.
2. SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, suscribieron el pagaré No. 9004455909-1 diligenciado el 01 de agosto de 2019, de conformidad a dos créditos denominados FINANCIACIÓN CESANTIAS PORVENIR con aval del Fondo Nacional de Garantías –FNG- por el cual se adeuda la suma de \$147.589.141, monto que corresponde de manera exclusiva al capital adeudado, sin inclusión de los intereses causados, ni seguros, ni gastos de cobranza o similares.
3. SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, suscribieron el pagaré No. 9004455909 diligenciado el 01 de agosto de 2019, de conformidad a un sobregiro y las sumas atinentes a una tarjeta de crédito, por un valor de \$13.095.054, monto que corresponde de manera exclusiva al capital adeudado, sin inclusión de los intereses causados, ni seguros, ni gastos de cobranza o similares.

PRETENSIONES

En ejercicio de la acción CAMBIARIA y bajo el rito procesal de la mayor cuantía, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., demandó ejecutivamente a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, por concepto de 2 pagarés: **i)** el pagaré No. 455970011 por un valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$79.900.000)., correspondiente al saldo de capital; **ii)** el pagaré N° 9004455909-1, por un valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$147.589.141.).

Así mismo, demandó ejecutivamente a SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN por concepto del pagaré No. 9004455909 por un valor de TRECE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.095.054).

²Ibidem

Respecto a las tres obligaciones precitadas, se solicita el pago de los intereses moratorios causados desde el día de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada inicialmente el día 12 de agosto de 2019 (*Pdf 01. Pág., 47 Cuaderno Principal Digital*) asignándose su conocimiento a esta agencia judicial, quien mediante auto de fecha 04 de septiembre del mismo año, procedió a librar mandamiento de pago (*Pdf 01, pág. 49 y 50 ibídem*), de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA y a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma principal de SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$79.900.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 455970011.

1.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2019), sobre la suma de capital descrita en el numeral (1.1.), hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello de conformidad con el Pagaré No. 455970011.

1.2. Por la suma principal de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$147.589.141.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 9004455909-1.

1.2.1 Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2019), sobre la suma de capital descrita en el numeral (1.2.), hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello de conformidad con el Pagaré No. 9004455909-1.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA y a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas y conceptos:

2.1. Por la suma principal de TRECE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.095.054.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 9004455909.

2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (12 de agosto de 2019), sobre la suma de capital descrita en el numeral (2.1.), hasta que se verifique el pago total de la obligación, ello de conformidad con el Pagaré No. 9004455909.

En auto del 13 de julio de 2021, se aceptó la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el valor de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (113.744.571), y dispuso que el FNG actuara en este proceso como nuevo acreedor.

Los demandados ALVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARIN HERRERA, fueron notificados personalmente mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, los días 08/10/2020 y el 20/10/2020, respectivamente (*Pdf 06. APODERADO ALLEGA CONSTANCIA DE NOTIFICACION ELECTRONICA*).

Sin embargo, guardaron silencio.

La demandada SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S., fue emplazada de conformidad a lo ordenado mediante proveído del 13 de marzo de 2020 (*Pdf 01, Pág 129 - Cuaderno Principal Digital*), designándose Curador Ad Litem a

través del auto calendado el 05 de octubre de 2020, quien formuló la siguiente excepción de mérito:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

⇒ **“INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE”**: Expone al tenor de lo normado por el artículo 622 del Código de Comercio, la imperiosa existencia de la Carta de Instrucciones a fin de invocarse la legalidad del diligenciamiento del título valor en blanco, documento el cual no se observa escolte al escrito genitor de demanda; documento que considera necesario atendiendo que observa que los 3 pagares objeto de cobro tienen como fecha de diligenciamiento la misma de su fecha de vencimiento, lo que evidencia, que se encontraban en blanco cuando fueron diligenciados, siendo a su vez, las instrucciones un límite que tiene el tenedor legítimo del título valor para diligenciar los citados documentos.

⇒ **“FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE SUSTENTE LOS NEGOCIOS CAUSALES QUE DERIVARON AL LLENO DE LOS PAGARES-COBRO DE LO NO DEBIDO”**: Petición a fin de que el representante delegado estarse dentro del asunto de la lid ante un título valor complejo, al carecer del principio de claridad del que deben revestir los títulos valores por cuanto no se incorpora la documentación contentiva de las obligaciones que soportan el diligenciamiento de los títulos valores adosados al cobro, a fin de determinar la existencia de una prestación real, probada y no aparente.

Sumado a lo anterior, solicita oficiar al BANCO DE BOGOTÁ a fin que se allegue al expediente copia de los contratos originales que dieron génesis a las obligaciones inmersas dentro de los cartulares ejecutados.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 el Despacho ordenó el traslado de las exceptivas propuestas (*Pdf 10, ibídem*), por lo cual, el vocero judicial demandante recorrió el traslado de las excepciones (*Pdf 11, ibídem*) manifestando que,

⇒ Frente a la excepción **“INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE”**

Indica en cuanto al importe consignado dentro de los títulos valores incorporados al escrito de demanda, los mismos corresponden a la realidad financiera de cada crédito demandado, inclusive, destaca la autorización inmersa dentro de cada uno de cartulares en donde de manera expresa se permite el diligenciamiento de los espacios en blanco. No obstante, allega al expediente:

*“1. Carta de instrucciones con stiker numero *001486612769* fechada al 4 de enero de 2016 (2 folios) debidamente suscrita por todos los demandados.*

*Carta de instrucciones con stiker numero *001488445555* fechada al 9 de febrero de 2018 (2 folios) debidamente suscrita por todos los demandados.*

*Carta de instrucciones con stiker numero *001489263250* fechada al 27 de diciembre de 2018 (2 folios) debidamente suscrita por todos los demandados.”*

Así mismo para dar claridad sobre la similitud en las fechas de diligenciamiento de los cartulares allegados, indicó que al tratarse de títulos valores pagares de contragarantía, tienen como particularidad que sus fechas de vencimiento y diligenciamiento son las mismas, de conformidad a la Carta de Instrucciones.

⇒ Frente a la excepción **“FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE SUSTENTE LOS NEGOCIOS CAUSALES QUE DERIVARON AL LLENO DE LOS PAGARES-COBRO DE LO NO DEBIDO”**

Refiere yerros en la exceptiva propuesta ante la carga de la prueba que debía acreditar el Curador Ad Litem, por cuanto no avizora que aportara documento alguno, inclusive, solicita negar la petición incoada a fin de oficiar al demandante BANCO DE BOGOTÁ, en la medida que lo requerido es información sensible que solo le incumbe a la parte pasiva, respecto de la cual no tiene autorización, aunado a que el propósito que persigue va en contravía de la teoría de los títulos valores como son autonomía, literalidad, incorporación y legitimación.

Finalmente allega al acervo probatorio las liquidaciones de cada uno de los créditos adquiridos por parte de los obligados.

PROBLEMA JURÍDICO

Existiendo sustento jurídico para proferir sentencia anticipada, debe establecer el despacho si la ejecución debe seguir adelante o, por el contrario, determinar si del estudio de la excepción se puede impedir aquel cometido.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que al no apreciarse nulidad que vicie lo actuado, se procede a decidir de mérito la controversia sometida a la jurisdicción. Lo anterior teniendo en cuenta que se hallan reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial y capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran reunidos los presupuestos de competencia y demanda en forma. Siendo ello así, no hay lugar a reparo alguno en cuanto al saneamiento del proceso.

Ahora bien, de cara a la naturaleza del asunto que nos convoca, es del caso atender a lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., que versan sobre los procesos ejecutivos; veamos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia (...) y los demás documentos que señale la ley....”***

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio dispone:

ARTÍCULO 780. CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. *La acción cambiaria se ejercitará:*

- 1) *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- 2) **En caso de falta de pago o de pago parcial, y**
- 3) *Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.*

De igual modo, sobre las excepciones de la acción cambiaria, la normativa del Código de Comercio expone:

ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*

- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*
- 6) *Las relativas a la no negociabilidad del título;*
- 7) *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;*
- 8) *Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;*
- 9) *Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;*
- 10) *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*
- 11) *Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;*
- 12) *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y*
- 13) *Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

En virtud de la clasificación de los títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 619 dispone:

ARTÍCULO 619 CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES:

Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

De manera genérica, el artículo 621 establece los requisitos para los títulos valores:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La obligación que se ejecuta consta en dos pagarés, cuyos requisitos del referido están contenidos en el en el artículo 709 del Código Comercio y son los siguientes:

ARTÍCULO 709 CÓDIGO DE COMERCIO: REQUISITOS DEL PAGARÉ

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

La normatividad vigente indica el parangón existente respecto a la suscripción del pagaré, y la letra de cambio.

ARTÍCULO 710. <EQUIVALENCIA DEL SUScriptor DEL PAGARÉ AL ACEPTANTE DE UNA LETRA DE CAMBIO>. *El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. *Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.*

DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en las premisas normativas referidas y teniendo en cuenta la documental que obra en el cartulario, lo expuesto por el ejecutante y la contestación de la ejecutada, para el Despacho es claro que la orden de pago debe mantenerse, por las razones que se viene a ver.

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha decirse igualmente que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, es de cargo del pasivo desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denunciado del quantum de la obligación respaldada por el título que lo contiene es suficiente para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Así, la ley le otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, incluyendo las contempladas en el artículo 784 del estatuto de los comerciantes. No obstante, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, de la demostración de los hechos en los cuales se fundamentan, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

Pues bien, en defensa de la sociedad demandada, el curador ad litem propone las excepciones de: *“INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE”* y *“FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE SUSTENTE LOS NEGOCIOS CAUSALES QUE DERIVARON AL LLENO DE LOS PAGARES-COBRO DE LO NO DEBIDO”*, que serán tramitadas como una sola porque tienen el mismo argumento de fondo, y es argüir que los espacios en blanco de los cartulares se diligenciaron sin contar con la autorización de los deudores, quedando un manto de duda sobre la veracidad de los mismos.

Frente a dicha motivación, la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, indicó que el importe consignado dentro de los títulos valores corresponden a la realidad financiera de cada crédito cobrado, y su diligenciamiento se realizó conforme a la carta de instrucciones firmada por los demandados, que allegó al plenario junto a dicho escrito.

En primer lugar, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 622 del C. de Co. respecto de los títulos con espacios en blanco, en el que se dispone que:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).»

Frente a la responsabilidad que le asiste a la pasiva de soportar la carga probatoria de lo afirmado en dicho medio exceptivo, en cuanto a la discordancia entre los montos que obran en los pagarés y lo realmente adeudado, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de junio del 2009 en expediente 2009-00273-01:

«No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar

que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales».

Y respecto de la facultad que ostenta el tenedor del título frente al llenado de los espacios en blanco, la misma Corporación expresó en dos decisiones lo siguiente:

«...la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada...»³.

(...)Si bien es cierto la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco sin carta de autorizaciones escrita, ello no descartaba que hubiesen sido verbales o incluso posteriores al momento de la celebración del negocio jurídico ajustado entre las partes, lo que no desvirtuaron los ejecutados; y que tal proceder no desnaturaliza el título valor porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia, en caso de estar demostrada la desatención del acreedor respecto de lo pactado, debe valorarse el instrumento de acuerdo con lo realmente negociado».⁴

Correspondía entonces a los ejecutados probar que efectivamente el tenedor legítimo diligenció los pagarés en blanco sin contar con carta de instrucciones para ello, por unos montos distintos a los realmente adeudados, lo cual en este caso no sucedió, pues las pruebas aportadas o solicitadas no sostienen su argumento defensivo, veamos:

De las pruebas documentales aportadas, revelan que los señores ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN, en nombre propio y como representante legal de SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y MARIA CRISTINA MARÍN HERRERA, firmaron 3 pagarés con espacios en blanco, información que confirmó el acreedor en escrito que corrió traslado de las excepciones, así mismo, firmaron las correspondientes cartas de instrucciones, con fechas 04/01/2016, 09/02/2018 y 27/12/2018, que fueron allegadas por la parte ejecutante, de las cuales luce diamantino que se autorizó expresamente al Banco de Bogotá a llenar “*el pagaré CR-216-1 que otorgo (amos) a su favor, con los espacios en blanco que el Banco puede completar así: (...) de acuerdo con las siguientes instrucciones: a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma que por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, cartas cupo, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación y cualquier naturaleza, presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba (mos) o llegue (llegaremos) a deber al Banco...*”.

Así mismo, se avizora de las cartas de instrucciones que la autorización otorgada al acreedor es para diligenciar “*el pagaré CR-216-1*”, número de pagaré que coincide con el apelativo impreso en los pies de página de los cartulares objeto de cobro, lo que demuestra que contrario sensu a lo esgrimido por el curador ad

³ Fallo del 8 de septiembre del 2005, Expediente 1100122030002005-00769-01 citado en Sentencia del 17 de marzo del 2011, Exp. 1100102030002011-00456-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ Sentencia STC2527-2016 de 7 de septiembre del 2016, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-02468-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

litem, de antemano los demandados autorizaron a la entidad bancaria para diligenciar los títulos ejecutivos firmados en blanco.

Además, si bien, se otea de los pagarés que la fecha de vencimiento (01/08/2019) coincide con la fecha en que se diligenció (01/08/2019), acudiendo al tenor de las cartas de instrucciones, se avizora en todas ellas, que en el literal c se estableció claramente que la fecha de vencimiento podría ser la misma fecha de su diligenciamiento, así: “c) *En cuanto al vencimiento del pagaré el Banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete;* d) *El Banco de Bogotá podrá colocarle como fecha de emisión al pagaré la del día en que decida llenarlo...*”

De esta manera, emerge sin ambages que, en esta ocasión, la exceptiva propuesta por el curador ad litem, no tiene ninguna vocación de prosperidad, como quiera que se demostró que el acreedor tenía la autorización para diligenciar los pagarés en blanco, y no se aportó, prueba contundente que permita al Juez establecer que los importes consignados dentro de los títulos valores, no correspondían a la realidad financiera de cada crédito demandado.

Aunado, que, de los pagarés aportados al dossier, se avizora que reúnen a satisfacción los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual puede afirmarse que de los mismos se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 422 del Código de los ritos civiles.

Por lo anterior, se declarará NO PROBADA las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE*” y “*FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE SUSTENTE LOS NEGOCIOS CAUSALES QUE DERIVARON AL LLENO DE LOS PAGARES-COBRO DE LO NO DEBIDO*”, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019 y se condenará en costas a la pasiva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARE*” y “*FALTA DE PRUEBA SUFICIENTE QUE SUSTENTE LOS NEGOCIOS CAUSALES QUE DERIVARON AL LLENO DE LOS PAGARES-COBRO DE LO NO DEBIDO*”, conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE BOGOTÁ, y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a través de sus apoderados judiciales, y demandados SERVIGUSTO OUTSOURCING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal, ÁLVARO ENRIQUE SOTO CALDERÓN y MARIA CRISTINA MARÍN HERRERA, tal como de dispuso en el mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre de 2019.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

CUARTO. DECRETAR el remate previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que llegaren a embargarse, para el pago de la obligación aquí cobrada.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, se señalan como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$7.217.526)**, a incluir en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. REMITIR el presente expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO – DE BUCARAMANGA, una vez efectuada y aprobada la liquidación de costas respectiva, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO. - De existir títulos judiciales, ordénese su conversión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 28 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06c424b6af5be5d26e01e3f6d188ca759331e07ceea6ee2c52244679f453600
Documento generado en 27/09/2021 11:05:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>